



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO de¹ COLWAGEN S.A.S. contra TRANSFORMA RECICLAJE INDUSTRIAL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-01154-00.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La persona jurídica COLWAGEN S.A.S., por intermedio de procurador judicial instauró demanda monitoria contra de la sociedad TRANSFORMA RECICLAJE INDUSTRIAL S.A.S., pretendiendo el pago por la suma de \$10'625.208.00, por concepto de capital de las obligaciones estipuladas en los de los comprobantes de facturación Nos. F-001-00000030310-001; F-001-00000030804-001; F-001-00000030867-001; F-001-00000031165-001; F-001-00000031504-001; F-001-00000032060-001, más los intereses moratorios de las sumas anteriores desde el día en que cada una se hizo exigible hasta que se efectúe su pago total.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el dinero adeudado y base del proceso monitorio que nos ocupa se generaron con ocasión a la suscripción de un contrato de prestación de servicios en virtud del cual la sociedad aquí demandada se comprometió a atender y ejecutar la recolección, clasificación, transporte, aprovechamiento y tratamiento de desechos peligrosos generados en las instalaciones de la sociedad demandante, empero luego de su terminación la convocada presentó cartera en mora.

Mediante auto del 11 de junio del año 2021, se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las sumas anteriormente descritas, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende del folio 16 y 19 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la demandante y el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida de la obligación adquirida por el demandado a través de un acuerdo celebrado entre las partes.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: “[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente” (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara al demandado TRANSFORMA RECICLAJE INDUSTRIAL S.A.S., al pago del monto señalado en el requerimiento de 11 de junio del año 2021 (fl. 9 C1), a favor de la demandante COLWAGEN S.A.S.

Las costas serán a cargo del demandado.

III. RESUELVE:

PRIMERO- CONDENAR al demandado **TRANSFORMA RECICLAJE INDUSTRIAL S.A.S.**, identificado con NIT. 900.986.075-8, a pagar el monto reclamado en el requerimiento del pasado 11 de junio del año 2021, a favor de **COLWAGEN S.A.S.**, identificado con NIT. 800.249.704-9, es decir, la suma de \$10'625.208.00, por concepto de capital de la obligación surgida entre las partes, más los intereses moratorios sobre el anterior literal, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta que se efectuó su pago total, tal y como se indicó en el requerimiento aludido.

SEGUNDO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$360.000.00. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **048 hoy 9 de mayo de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3220addf5b4f8eb7ca4e322dc4201d303defb24dc2a02c698eeaff2603aad575**

Documento generado en 05/05/2022 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>